



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Proceso Expt 1989347
2007EE 14869

RESOLUCIÓN N° 1848 DE 31 MAR 2011 134196

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución N° 3691 del 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 10 de Octubre de 2006, se adelantó visita de verificación y control con el fin de adelantar el diagnóstico preliminar a la industria forestal INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, de propiedad del señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, ubicada en la calle 22 N° 19 A - 55, por parte de profesionales del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, y se emitió concepto técnico N° 7681 del 19 de Octubre de 2006, en el cual se determinó que debía adecuarse el cuarto donde se adelanta el proceso de pintura, de modo que los sistemas de extracción cuenten con ductos que aseguren la adecuada dispersión de gases.

Resultado de la visita de verificación, mediante oficio con Radicado N° 2006EE43147 del 28 de diciembre de 2006, se conminó al señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A - 55, para que:

- *En el término de 45 días, adecuara el cuarto donde se adelanta el proceso de pintura, de modo que los sistemas de extracción cuenten con ductos que aseguren la adecuada dispersión de gases.*

El día 23 de Mayo de 2007, se adelantó visita de seguimiento al requerimiento 2006EE43147 del 28 de diciembre de 2006, exigido a la INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, de propiedad del señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, ubicada en la calle 22 N° 19 A - 55, por parte de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.

El concepto técnico N° 4924 del 31 de mayo de 2007, determinó que la industria forestal INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A - 55, de propiedad del señor JOSE ANTONIO MOYA:

- *Que pese a que el cuarto donde se adelanta el proceso de pintura posee un sistema de extracción con ducto, al momento de la visita no estaba en funcionamiento. Que por lo tanto no dió cumplimiento al 2006EE43147 del 28 de diciembre de 2006.*

Mediante el requerimiento 2007EE14069 del 31 de mayo de 2007, se conminó al señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A - 55,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1848

para que dentro del término de ocho (8) días, se acercara a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, con el fin de surtir el trámite de la firma del Libro de Operaciones.

En verificación del cumplimiento del requerimiento 2007EE14069 del 31 de mayo de 2007, se emitió el concepto técnico N° 11726 del 29 de octubre de 2007, por parte de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el cual concluyó que a la fecha de la emisión del concepto, el señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A – 55, no dio cumplimiento al requerimiento 2007EE14069 del 31 de mayo de 2007.

El día 16 de Julio de 2008, se adelantó visita de verificación y control con el fin de adelantar el seguimiento al requerimiento 2007EE14069 del 31 de mayo de 2007, impuesto a la industria forestal INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, de propiedad del señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, ubicada en la calle 22 N° 19 A - 55, por parte de profesionales del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, y se emitió concepto técnico N° 13020 del 8 de Septiembre de 2008, en el cual se concluyó que:

- Incumplió el requerimiento 2003EE8767 del 27 de marzo de 2003, debido a que no finalizó el trámite de registro del libro de operaciones.
- Continúa incumpliendo el requerimiento 2006EE43147 del 19 de octubre de 2006, puesto que no ha adelantado las adecuaciones en el cuarto donde se adelanta el proceso de pintura de modo que los sistemas de extracción cuenten con ductos que aseguren la adecuada extracción de gases.
- No dio cumplimiento al requerimiento 2007EE14069 del 31 de mayo de 2007, debido a que no se acercó a firmar el acta de registro del libro de operaciones.

Mediante Resolución N° 5320 del 12 de diciembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental N° SDA-08-2008-2190, en contra de la industria forestal INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, de propiedad del señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, ubicada en la calle 22 N° 19 A – 55 y le formuló cargos por no registrar y presentar el correspondiente libro de operaciones vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal.

La anterior resolución se notificó mediante edicto fijado el día 16 de septiembre de 2009 y desfijado el día 22 de septiembre de la misma anualidad.

De conformidad con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución mencionada, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Vencido el término legal el presunto infractor, no presentó escrito de descargos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1848

Que el señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, solo hasta el 17 de noviembre de 2010, legalizó la suscripción del acta de registro del libro de operaciones de las industrias o empresas forestales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De acuerdo con el artículo 100 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, le corresponde al Secretaria Distrital de Ambiente – SDA a través la delegación de funciones otorgadas en el literal e) del artículo primero de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, al Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, sometidos a su conocimiento.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, de conformidad con las normas citadas.

En el presente asunto el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, entrará a decidir sobre la procedencia de imponer sanción, o de la exoneración al señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A - 55.

Es necesario señalar que los documentos jurídicos que sirven de soporte para iniciar el proceso sancionatorio son el concepto técnico N° 7681 del 19 de Octubre de 2006, el requerimiento N° 2006EE43147 del 28 de diciembre de 2006; el concepto técnico N° 4924 del 31 de mayo de 2007, el requerimiento 2007EE14069 del 31 de mayo de 2007, el concepto técnico N° 11726 del 29 de octubre de 2007 y el concepto técnico N° 13020 del 8 de Septiembre de 2008 y el acta N° 1549 de registro del libro de operaciones de las industrias o empresas forestales.

El concepto técnico N° 13020 del 8 de Septiembre de 2008 y el acta N° 1549 de registro del libro de operaciones de las industrias o empresas forestales, son claros en señalar que efectivamente el señor al señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A - 55, no registró ni presentó el correspondiente libro de operaciones desde el requerimiento que le fuera hecho con oficio radicado con el N° 2007EE14069 del 31 de mayo de 2007 hasta el 17 de noviembre de 2010, fecha en que legalizó la suscripción del acta de registro del libro de operaciones de las industrias o empresas forestales, vulnerando presuntamente con este hecho de manera continuada, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1848

"el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción"¹.

De conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 95 Ibídem, que al respecto señala que son deberes de la persona "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...".

En igual sentido, el Decreto 1791 de 1996, establece el régimen de aprovechamiento forestal; el citado Decreto regula aspectos relacionados con la extracción de productos de un bosque desde la obtención hasta el momento de su transformación y las actividades de manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, como una forma en que el Estado propugna por "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrojadas al proceso, el infractor, incumplió la normatividad ambiental al no registrar ni presentar el correspondiente libro de operaciones vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de aprovechamiento forestal es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares el cumplimiento ante las Autoridades Ambientales, de formalidades especiales para el aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1791 en su artículo 65 consagró lo siguiente:

"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.

- a) Fecha de la operación que se registra.
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie.
- c) Nombres regionales y científicos de las especies.
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie.
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos.
- f) Nombre del proveedor y comprador.
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

¹ C-564 del 17 de mayo de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1848

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARAGRAFO. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

En el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados de acuerdo con el marco normativo que lo establece y que involucra responsabilidad atribuible al infractor por su quebrantamiento.

Es incuestionable que la normatividad ambiental regula el desarrollo de la industria de la madera, dentro del territorio nacional, con el fin primario de preservar su conservación; para tal efecto la autoridad ambiental exige a quien lo solicite, el registro del correspondiente libro de operaciones que establece el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que el señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A - 55, desarrollo su actividad industrial de la madera sin registrar ni presentar el correspondiente libro de operaciones, vulnerando con este hecho de manera continuada el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Debe tenerse en cuenta, que el infractor a sabiendas de que tenía el deber legal de legalizar el trámite administrativo ambiental, de manera continua omitió la suscripción del acta N° 1549 de registro del libro de operaciones de las industrias o empresas forestales, desde el término que le concedió la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, con el requerimiento N° 2007EE14069 del 31 de mayo de 2007 hasta el 17 de noviembre de 2010, fecha en que legalizó la suscripción del acta de registro del libro de operaciones de las industrias o empresas forestales.

De igual forma, ha de tenerse presente que, el infractor no presentó descargos, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en ejercicio del derecho de defensa para desvirtuar su responsabilidad, cuyo efecto legal se traduce en la aceptación de su responsabilidad ambiental por los cargos imputados en la Resolución N° 5320 del 12 de diciembre de 2008.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A - 55, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogada por el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual se aplica el artículo 40 ibidem que preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1848

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. *Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. *Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. *Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. *Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. *Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.*

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A – 55, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que la hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que el infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al literal b) del artículo citado, no hay prueba de que el señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A – 55, incurrió en conductas contrarias a la norma, con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, ni existen pruebas que indiquen que hubo complicidad de subalternos o participación de los mismos, bajo indebida presión.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar que el señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1848

Nº 19 A – 55, no rehusó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que el señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía Nº 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 Nº 19 A – 55, incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con el aprovechamiento forestal, más no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado.

De igual forma el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. *Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. *La ignorancia invencible;*
- c. *El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que el señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía Nº 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 Nº 19 A – 55, no ha sido sancionado anteriormente, ni ha sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por lo cual la atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse en el infractor que su actuar se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta el aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 221 de Decreto 1594 de 1984, ya que el señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía Nº 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 Nº 19 A – 55, no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que de la misma se tuvo conocimiento de la omisión del registro del libro de operaciones, por la visita hecha en ejercicio de la función atribuida a la Secretaría Distrital





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1848

de Ambiente – SDA, a través de la Oficina de control de flora y fauna, para la evaluación, control y seguimiento ambiental a las industrias forestales.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que el señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A – 55, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte del señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A – 55, por no registrar y presentar el correspondiente libro de operaciones dentro del término administrativo concedido en el requerimiento 2007EE14069 del 31 de mayo de 2007, vulnerando presuntamente con este hecho de manera continuada el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por haberlo hecho solo hasta el 17 de Noviembre de 2010; aunado a que la conducta de la investigada, se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el literal a) del Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción consistente en sanción pecuniaria consistente en multa correspondiente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A – 55, incumplió la normatividad ambiental por no registrar y presentar el correspondiente libro de operaciones vulnerando con este hecho de manera continua el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal e) del artículo 1° de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recurso que los resuelvan, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1848

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor al señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la Calle 22 N° 19 A - 55, del cargo único formulado a través de la Resolución N° 5320 del 12 de diciembre de 2008, por no registrar y presentar el correspondiente libro de operaciones vulnerando de manera continuada con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción consistente en la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a un millón seiscientos seis mil ochocientos pesos m/cte. (\$1.606.800.00).

Parágrafo: La anterior sanción deberá ser consignada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente acto conforme al artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, en la Carrera 30 con 26 SUPERCADÉ módulo A-33, Dirección Distrital de Tesorería.

ARTÍCULO TERCERO: La consignación antes mencionada deberá hacerse llegar copia con destino al expediente N°. SDA-08-2008-2190.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía N° 147.339, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, con domicilio en la Calle 22 N° 18 B - 55, de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

31 MAR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Carlos Arturo Martín Becerra - Abogado sustanciador
Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez - Coordinadora Jurídica
Aprobó: Wilson Eduardo Rodríguez Velandia - Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre
Expediente N° SDA 08-2008-2190

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



Id: 2684961.

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 06 ABR 2011 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente e
concedido de Resolución 1848 del 31/1/2011 al señor (a)
Paris Esperanza Mejía Martínez en su calidad
de Autorizada

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.604.268 de
Bogotá, T.R. No. _____ del C.S.J.,
cuya fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de
Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: Esperanza Amy Mé
Dirección: Calle 22 No. 18B-55
Teléfono (a): 268.4957 2680692

QUIEN NOTIFICA: Dolía

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy 04 ABR 2011 () del mes de

del año (200), se deja constancia de que la

se encuentra ejecutoriada y en firme.

Conrado Charón S
FUNCIONARIO / CONTRATISTA